



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 465 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día diez (10) de Mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores HILDA CRISTINA HERAZO JARABA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º OFICIAR al Tesorero pagador de la Universidad de Córdoba para que certifique el salario y las prestaciones sociales u honorarios que devenga el demandado señor OSCAR DAVID PRETEL PARDO.
- 6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d910deb86deaa6bb885ce79c59712e2c083b11d26d92bc900c54d79129bb77**

Documento generado en 31/01/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 477 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA al correo electrónico marcelamendovi@hotmail.com anexa pantallazo del envío de la notificación e igualmente anexa copia de la guía de envío a la dirección física a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

En el caso sub examine, tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Advierte la judicatura que el correo electrónico en el que indica el memorialista haber realizado la notificación a la demandada, no fue señalado en el libelo demandatorio como dirección para notificaciones, toda vez que en el acápite de las notificaciones se señaló la siguiente: carrera 10 No. 62 B -47 Barrio La Castellana.

Así las cosas, como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue anexado el **acuse de recibo** del correo electrónico, sumado a lo anterior, la dirección la que indica haber realizado la notificación no es la señalada en la demanda, y no se tiene certeza de que se le haya enviado la demanda, con sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada. En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado, revisado el expediente que los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo (Defensoría del Pueblo, Gobernación de Córdoba) a la fecha no han dado respuesta respecto a la solicitud de valoración de apoyo, sólo la Personería Municipal indicando que la entidad no cuenta con un equipo interdisciplinario para atender y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1996, y ordena la remisión de la solicitud a la comisaria de familia de este municipio. En consecuencia la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la Asistente Social adscrita a este juzgado, Con el objeto de:

- a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

3° ORDENASE la práctica de una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la señora NORMA DEL SOCORRO MENDOZA SIERRA, a través de la asistente social adscrita a este juzgado, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ed369f607685571b2015f97666fc8c85cce80fd7b911b63b30ccea9fc00db**

Documento generado en 31/01/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) Rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 499 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 se rechazó por competencia la demanda de la referencia, y se ordenó enviarla al juzgado de familia del circuito de Arauca. Y se reconoció personería al apoderado de la parte actora. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta el recurrente que no ha interpuesto demanda de Divorcio en la que su poderdante sea la titular de la acción pues la demanda fue dirigida a obtener alimentos para ella como cónyuge del demandado JAVIER CARDENAS LOZANO, e indica que se evidencia la existencia del yerro en la interpretación de la demanda, por lo que pide se reponga el auto que rechaza la inexistente demanda de divorcio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al memorialista, toda vez, que se cometió un yerro en el denominación de la clase de proceso, por cuanto las pretensiones de la demanda van encaminadas a la fijación de una cuota de alimentos en favor de la demandante señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON y a cargo del señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO

Corolario de lo anterior, la judicatura corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda en el sentido de que se trata de una demanda de

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, quedando el numeral primero de la citada providencia así:

1º RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que antecede presentada a través de apoderado judicial por la señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICSON, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54100d4f93c6e253a3235263bc7fe40dd4bfa9f885cc176bd60348ba35db663**

Documento generado en 31/01/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Rad. **23-001-31-10-003-2014-00240-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede donde la demandante solicita se expidan copia autentica de sentencia y acta de divorcio, copia autentica de inventario y evaluó y copia autentica de sentencia de aprobación distribución y adjudicación de liquidación de sociedad conyugal, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copia autentica de sentencia y acta de divorcio, copia autentica de inventario y evaluó y copia autentica de sentencia de aprobación distribución y adjudicación de liquidación de sociedad conyugal, previo pago del arancel judicial respectivo (\$ 250.00 por folio.), en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00632-5, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa660518806e8fc7b1ac2b86d78575d90f0d1d86909b42359d679008ee736f**

Documento generado en 31/01/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de Sucesión **rad. 23-001-31-10-003-2013-00690-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede, donde el apoderado judicial de dos de los adjudicatarios solicita se elaboren y remitan por correo electrónico los oficios tendientes a efectuar el registro en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Montería del trabajo de partición y la Sentencia de 08-06-2018 que lo aprobó, respecto del vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, modelo 2012, placa UQE204, serie MALAM51BACM054487, el cual fuera adjudicado proindiviso por este Juzgado.

Pues bien, por ser procedente lo solicitado se accederá a lo pedido

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y transporte de Montería a efectos de registrar el trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó de fecha 8 de junio de 2018 respecto del vehículo tipo taxi de servicio público marca HYUNDAI, modelo 2012, placa UQE204, serie MALAM51BACM054487.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOSE DAVID PETRO RUIZ en representación de los señores DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO y MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f0a44322d523e3d73351e3ee4eec6c382f153e1b740bc3722a48f464aea00**

Documento generado en 31/01/2023 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 31 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Enero Treinta Y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MERCEDES SILGADO y JORGE ISAAC ZAPA SILGADO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la C. C. N.º 78.687.979 y portadora de la T. P. N.º 75.339 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **LUZ MERCEDES SILGADO y JORGE ISAAC ZAPA SILGADO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00534 - 00 hoy 31 de Enero de 2023.

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdf3ddf2306bbfe78f7ba423bba36911d5294f27ce23e4107b9037269eadee**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Enero 31 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Enero Treinta Y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería – Córdoba, actuando en interés de la menor **DARLY MARIA PICO ROQUEME**, sobrina política paterna de la señora **ESTEBANA ESTHER VARGAS FLOREZ**, en contra de los señores **CORCINA ANTONIA ROQUEME SOLANO** y **LUIS ANGEL PICO LOZANO**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- EMPLAZAR a los demandados señores **CORCINA ANTONIA ROQUEME SOLANO** y **LUIS ANGEL PICO LOZANO**, mayores de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconocen, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4°.- OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. – CM Régimen SUBSIDIADO para que allegue información del domicilio de los señores **CORCINA ANTONIA ROQUEME SOLANO** y **LUIS ANGEL PICO LOZANO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 35.010.368 y 78.704.026 respectivamente.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda de la menor **DARLY MARIA PICO ROQUEME**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando en interés de la menor **DARLY MARIA PICO ROQUEME**, sobrina política paterna de la señora **ESTEBANA ESTHER VARGAS FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00535 - 00, hoy 31 de Enero de 2023.

E.C.L.

Vista la anterior demanda y con respecto a la petición especial sobre la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho negará el decreto de la misma por cuanto no existen en estos momentos elementos probatorios para remover a la curadora; y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo Art. 395 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1º- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO (REMOCIÓN DE GUARDADOR)** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR JAVIER MORALES**, en contra de la señora **ENA PATRICIA BENAVIDES BARRIOS**, por estar ajustada a derecho.

3º.- EMPLAZAR a la demandada señora **ENA PATRICIA BENAVIDES BARRIOS**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. Ordénese su publicación en un medio de comunicación de amplia

circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, llámese El Tiempo o el Espectador; el edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4º.- CITAR mediante edicto a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el Art. 61 del Código Civil que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto incapaz **MANUEL DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ** (Artículo 395 del Código General del Proceso).

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995cc080387363996106c649e5b8eaf0e014315789a9a216f0d435a63cc02b7**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Enero 31 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **YOLIMA INES ARRIETA SANCHEZ**, en contra del señor **IVO JOSÉ LENES ARTEAGA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, de fecha 30 de Julio de 2019, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.820.000.00)**. De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **IVO JOSÉ LENES ARTEAGA** y a favor de la señora **YOLIMA INES ARRIETA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.820.000.00)**.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, el señor **IVO JOSÉ LENES ARTEAGA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

7º.- RECONOCER a la estudiante de Derecho **ANA SOFIA PERTUZ DE LEÓN** identificada con la C. C. N°. 1.073.815.856 y portadora del Carnet Estudiantil N° 000393265 de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **YOLIMA INES ARRIETA SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00540 – 00 hoy 31 de Enero de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97be0fbacad3d9c2f011166217505a1914a06c0a40b7d9c49cfaf02c5267d55**

Documento generado en 31/01/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso Sucesión Rad 23 001 31 10 003 2019 00 611 00

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de los causantes CARLOS JULIO MUÑOZ RAMOS y MARGARITA ADELA (MARGOTH) VALENCIA DE MUÑOZ quienes en vida se identificaban con las C.C. No. 1.538.618 y C.C. No. 25.759.100

CONSIDERACIONES:

Los causantes CARLOS JULIO MUÑOZ RAMOS quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.538.618 y MARGARITA ADELA (MARGOTH) VALENCIA DE MUÑOZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.759.100 Fallecieron en esta ciudad el día 21 de enero de 2010, y 8 de agosto de 2016 respectivamente según certificados obrantes a folios 17 y 18 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 11 de febrero de 2020 y se reconoció a los señores GERMAN DE JESUS MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 6.882.799, JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 6.884.290, CARLOS SEGUNDO MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 78.691.345, NELCY DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 34.984.519, OSWALDO ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 78.696.345, OLIER ANTONIO MUÑOZ VALENCIA identificado con C.C. No. 78.698.939, ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES identificado con C.C. No. 6.861.839, CARMEN MARIA MUÑOZ FUENTES identificado con C.C. No. 34.963.877 como herederos del causante en su calidad de hijos.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 27 de octubre de 2020, se aprobó, se decretó la partición y se designó partidor al apoderado judicial de los demandantes, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 140-32889 y 140-91412 y se ordena la protocolización en la Notaria Tercera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes CARLOS JULIO MUÑOZ RAMOS quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.538.618 y MARGARITA ADELA (MARGOTH) VALENCIA DE MUÑOZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 25.759.100

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-32889 y 140-91412. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc01e3cd2036534f490461706a2b221b2bedc6ef5f3ca217f0ef3a2c884d8ee3**

Documento generado en 31/01/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de enero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 001 2021 00 255 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido y anexa constancia de haberlo enviado al correo electrónico de su poderdante.

Por su parte la demandante en nombre propio manifiesta que impugna la respuesta recibida por parte del juzgado dado a que es ella quien ostenta la custodia de los dos menores y por motivos laborales y mejor calidad de vida de sus hijos debe salir del país, y procederá por medio de tutela y de las leyes correspondientes que puedan proteger los derechos y bienestar de sus hijos, y considera injusto que le nieguen la solicitud.

CONSIDERACIONES

Se reitera a la memorialista en primer lugar que para poder actuar válidamente en un proceso se requiere tener derecho de postulación (ser abogado inscrito), salvo las excepciones establecidas en la ley, como bien se le indicó en la providencia de fecha 16 de enero del presente año. Asimismo, se le expone que cuando los menores de edad van a salir del país requieren la autorización de sus representantes legales y cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización para salida del país, es decir, cuando uno de los padres no otorga el permiso, se debe acudir ante el Juez de familia a través de una demanda que debe tramitarse **a través de un proceso Verbal Sumario** de AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DEL PAÍS señalado en el artículo 390 del [Código General del Proceso](#) y no como ahora se pretende a través de una simple solicitud. En consecuencia se abstiene el despacho de acceder a lo solicitado por la memorialista.

Ahora bien, con relaciona la renuncia de poder, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acbeec68e64a7bcb435fa9538ce336a5270529c0775abccd35064b80c198a8b**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Enero 31 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 002 2022 00 275 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P. ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores LIDA MARIA GARCIA ECAVARRIA y CARMELO DE JESUS LOPEZ para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49123fbc030c82c7d8756beb9bc4805e943ba001b1de97850065c4db54ed4d22

Documento generado en 31/01/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 411 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día veintitrés (23) de Mayo del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YUSAFIN DIAZ PALENCIA, MARISTELLA PALENCIA GARCIA, JOSE MIGUEL CARABALLO GONZALEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c3ec83d67e55f76e5b829429e801082fa5e5732c4acf175d100a1937f16cc**

Documento generado en 31/01/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>